

# CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCION PENAL

## Y LA PENA

---

1.—Para que las leyes penales tengan la eficacia que necesitan conforme a su objeto, está instituída la acción criminal, es decir, un medio de persecución al delincuente infractor hasta obtener la aplicación de la regla represiva. Las leyes penales se dirigen a todos los habitantes del país e implican una prohibición bajo amenaza de sanción punitiva; pero esta amenaza deja de ser teórica desde el momento que la infracción se realiza, o intenta. Cuando esto último sucede el Derecho Penal se pone en movimiento, y es la acción criminal—término muy expresivo—la que concreta ese poder dinámico de la legislación para ejercitar prácticamente su imperio. La acción criminal, que en la mayor parte de los Estados está confiada a la magistratura especial del Ministerio Público, consta de procedimientos que no sólo garantizan a la Sociedad, sino al presunto culpable, pues coloca a éste frente a frente del Poder Público para que pueda formar juicio de su caso, para que pueda condenarlo, o absolverlo según resultó de la apreciación del hecho y de la prueba y para que aplique la represión que la ley establece, si efectivamente se demuestra su infracción.

Naturalmente que conseguido tal propósito mediante la sentencia absolutoria o condenatoria, o con la ejecución de la pena en este último caso, la acción criminal se acaba y no puede renovarse. Nuestro Código Penal en su art. 127 establece expresamente este principio que puede considerarse ampliado en su art. 6.º, por cuanto de él resulta que la jurisdicción nacional no se ejercitará para reprimir a los delincuentes nacionales, o a quienes hayan delinquido contra un nacional en país extranjero etc., si el país extranjero los ha juzgado ya y si en

caso de haberlos penado han cumplido su pena, a menos de que esta última no se haya cumplido totalmente. (1)

Pero, independientemente del cumplimiento de la acción penal y de la pena en que ésta muestra todavía su virtualidad, hay casos en que caduca, lo mismo que la pena, es decir, que se acaban, sin que ambas respectivamente hayan alcanzado su objeto y entonces se dice propiamente que acción penal y pena se han extinguido.

Cuatro son los modos como puede extinguirse la responsabilidad penal en los dos aspectos que tratamos: la muerte del inculpado, el perdón de la parte ofendida, la gracia del Poder Soberano y la prescripción que los enumera el art. 118 del C. Penal (2) tratándose de la acción criminal y que los indican sus arts. 123, 126 y 128, tratándose de la pena.

(a)—La muerte del culpado vuelve incesaria la sanción criminal por haber desaparecido el sujeto pasivo del delito que había de ser reprimido. Por simple que parezca ésto y por absurda que se considere a la luz de la cultura moderna, la legislación medioeval que en ciertos crímenes extendía el imperio de las medidas punitivas a la memoria del delincuente, conviene insistir todavía, porque debido a un erróneo concepto, que más bien parece un rezago de la penalidad bárbara hay doctrinarios y legislaciones (ver p. ej. el C. Español de 1928, art. 192) que establecen aún después del fallecimiento del culpable la ejecución de las sentencias firmes que dejó pendientes cuando la pena es pecuniaria. Esta doctrina, que constituiría, desde luego, una excepción al principio general de extinción de la pena por muerte del responsable, no puede sin embargo sostenerse. Pretende fundarse en un derecho adquirido por el Es-

---

(1) Nuestra ley penal no considera el caso de un extranjero que haya delinquido en el país y haya sido penado o juzgado en su país de origen en conformidad con disposiciones análogas a las nuestras, sobre los efectos extra territoriales de las leyes punitivas para nuestros nacionales.

(2) Entre los medios extintivos nuestra ley penal considera la autoridad de la cosa juzgada en que la acción se acaba más bien que se extingue.

tado sobre el patrimonio del infractor que no desaparece junto con él; pero no repara en la inexactitud de este punto de vista. No es, en efecto, la pena patrimonial un derecho de resarcimiento que el Estado ejercita contra el infractor, como sucede con la responsabilidad civil, sino, como las demás puniciones, un medio de coerción, un sufrimiento que al culpable se le impone, y es de obvia evidencia la absurdidad de este fin después que ha fallecido. No contiene nuestro C. Penal en este punto ninguna distinción que obligue a observar la doctrina impugnada; así es que presentándose el caso la condena a pena pecuniaria que no se hubiera llegado a cumplir no podría ejecutarse a costa de los herederos sobre el patrimonio que el reo hubiera dejado.

(b)—El perdón de la parte ofendida es eficaz en los delitos que requieren acción privada para ser perseguidos.

Pertencen a esta clase los cometidos contra la buena fama u honor de las personas privadas, los relativos a la libertad y honor sexuales y el de adulterio de que se ocupan la Sección Segunda, el Título I de la Sección Tercera, el mismo de la Cuarta y el II de la Quinta del C. Penal.

Por razones diversas, relativas las unas a la importancia de la infracción que causa poca alarma en el cuerpo social dado su carácter personal y principalmente electivo y las otras a la indiscreción con que se ejercitaría la acción del Estado, aumentando con la inquisición del hecho y el consiguiente escándalo el sufrimiento y las legítimas conveniencias de las víctimas, la justicia penal no debe intervenir oficialmente, sino a petición expresa de la parte ofendida. La facultad de remitir la acción criminal por voluntad de quien está llamado a ejercerla es, pues, cosa lógica y explicable. A ella se refiere el inc. 5.º del art. 118 del C. Penal anteriormente citado, y puede tomar dos formas: la renuncia de la acción criminal, si no se ha entablado todavía, o el desistimiento, si se inició antes con la querrela o denuncia respectiva.

Sobre tal particular se suscita, sin embargo, esta cuestión: ¿Será eficaz el perdón de la parte ofendida para remitir la pe-

na ya impuesta, y lo que es más serio aún, para dar fin a la que el culpable condenado viene sufriendo? Algunos tratadistas niegan tan gran alcance al perdón del ofendido en los delitos de que hablamos; porque no es posible desconocer la importancia social que tiene la sentencia firme de un tribunal, ni subordinar la acción represora del Estado que ha declarado culpable al infractor a la voluntad de un particular que tendría el privilegio de determinar la aplicación del castigo. Un exceso de individualismo así en la época que vivimos resulta desde luego chocante. Contra la doctrina expuesta legislan, sin embargo, algunos códigos, el Español, p. ej. en su art. 195 que concede al ofendido el derecho de impedir con su perdón la aplicación de la pena, o hacer cesar la que el culpable está sufriendo y así se propone igualmente en el Proyecto de Reforma del nuestro de los Drs. Jiménez y Cornejo. Nuestro C. Penal en vigor guarda en cambio silencio sobre el punto tratado; pues, mientras al hablar de la gracia otorgada por el poder público en sus dos formas de amnistía o indulto se refiere a la extinción de la acción penal y de la pena, al ocuparse del perdón del ofendido sólo se refiere a **la posibilidad de iniciar la acción penal, o de pronunciar condena.** Del texto de nuestro Código parece, pues, deducirse que un desistimiento tardío después de la sentencia no es eficaz contra ésta, que produce efectos irrevocables, con sólo la excepción de dos casos: en los delitos sexuales cuando el culpable se casare con la víctima, o en el de adulterio, a que se refiere sus arts. 204 y 213. (1).

Cuestión tan interesante como la anterior se ofrece igualmente cuando tratándose de los delitos contra la libertad y el honor sexual, la víctima es una menor impúber (antes de los doce años), o un menor de dieciseis. Conservando por regla general la Ley Procesal (C. de Procedimientos en Materia Cri-

---

(1) Como más adelante se verá, el juicio de adulterio no puede fallarse sino después del civil de divorcio intentado por la misma causa. Debido a esto y a que según la legislación actual el divorcio por adulterio produce la disolución del vínculo, no sería posible la aplicación del art. 213 después que el excónyuge culpable hubiese sido condenado.

minal) la calidad de exceptuados a estos delitos por no poder perseguirlos el Poder Público sino a instancia o pedimento de la parte perjudicada o de quien la represente, franquea el procedimiento común, de oficio, y la consiguiente intervención del Ministerio Fiscal para llevar adelante la acción penal, y esta facilidad la ha extendido posteriormente la jurisprudencia de los tribunales a favor de los ofendidos mayores de edad, basándose en el texto del Código que autoriza al agraviado a proceder por querrela, o por denuncia, es decir, conforme a las ritualidades propias del procedimiento privado, o del procedimiento público. Mas, como el procedimiento indicado no ha tenido otro objeto respecto a los mayores de edad que suplir las deficiencias del agraviado pobre para proseguir por sí mismo su causa con los gastos y atenciones que reclama, sin desconocer por esto la naturaleza de la infracción que de todos modos lesiona principalmente el interés particular, la jurisprudencia, también, ha sancionado ampliamente el derecho de desistimiento; así es que por excepción de las reglas que determinan el procedimiento de oficio, basta que el particular ofendido se desista para que la acción criminal se extinga. Pero, ¿sucederá lo mismo si las víctimas son los menores de edad indicados? Entendemos que no, porque esto se opone al espíritu del art. 301 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, que no está derogado y que prohíbe la conciliación; así como porque repugna considerar como delitos que simplemente lesionan el interés privado los que como éstos violentan la naturaleza y acreditan en sus autores un defecto antisocial que pone en peligro los derechos de la comunidad entera. Si por lo menos nuestra ley dejara a los tribunales el derecho de calificar el desistimiento para aprobarlo o nó, como se ve en el C. Español y en el proyecto Jiménez Cornejo, sería tolerable una solución contraria a la doctrina que defendemos.

(c)—La gracia del Poder Soberano es otro medio de extinguir la acción penal y la pena. Consiste en la facultad otorgada por la ley al poder público de borrar de modo más o menos completo y extenso las consecuencias del delito cometido. Se reconoce este derecho en dos formas: la **amnistía** y el **indulto**.

La amnistía es el olvido del delito dispuesto por quien otorga la gracia, a fin de que se considere como no realizado. Se refiere directamente al delito y nó a la pena; se inspira en consideraciones de interés general y nó de equidad relativas a la persona de determinado culpable; procede cuando es el Estado el *principal sujeto pasivo del delito y casi siempre funciona antes de que una sentencia haya calificado la infracción.*

En épocas de agitación pública que *estimulan actividades delictuosas* de orden político o social puede encontrarse preferible la clemencia con el objeto de unificar los ánimos y obtener una paz sólida y duradera, que la persecución de los culpables. La amnistía entonces decreta el olvido, y el olvidar la ley que el delito se cometió la acción criminal tiene que extinguirse por falta de objeto. Esta particularidad de la amnistía está reconocida por el art. 126 del C. Penal que la define por sus efectos diciendo que suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él.

La segunda particularidad consta, porque la mayor parte de las amnistías promulgadas se refieren, nó a determinados individuos, sino a grupos impersonales de aquellos que cometieron tales o cuales delitos.

La tercera particularidad es igualmente constante; pues que versa, como debe versar, generalmente sobre delitos de orden político, es decir, contra la forma de gobierno o el orden público, aunque hayan dado a la vez ocasión a otros contra particulares que en ella se comprenden si no son exceptuados.

Y la cuarta resulta de que la mayor parte de las veces, la gracia en cuestión favorece a quienes han eludido la persecución penal y no han sido sentenciados; pero esto no quiere decir que el recurso carezca de eficacia respecto de la pena misma en provecho de quienes ya hayan sido juzgados, toda vez que desde el día de la amnistía deja de ser delito el hecho que motivó la represión. En conformidad con el art. 3.º del C. Penal las prisiones se abrirán, pues, para los amnistiados y el recurso surtirá todos sus efectos.

El indulto, por su parte, es más restringido y reposa en fundamento distinto del de la amnistía.

Es más restringido, porque no afecta la existencia del delito, cuya realidad al contrario tiene que reconocer, sino a la pena que es su consecuencia, y aún tratándose de esta última no de modo siempre completo, sino en proporción más o menos extensa, como más adelante lo veremos. Por otra parte, no se funda el indulto en razones primordiales de interés general, sino en consideraciones de equidad referentes al culpable. Estas consideraciones, que lejos de estar en pugna con el interés público propenden a robustecerlo indirectamente, pueden inspirarse: en la conveniencia de evitar la ejecución de una pena que a pesar de estar escrita en la ley, la conciencia pública estima muy dura, la pena de muerte, p. ej., que por medio del indulto puede sustituirse con otra más benigna; en evitar los efectos reparables del error judicial cuando en el trascurso del tiempo se vuelven manifiestos; en corregir la desproporción de la penalidad impuesta, o en bonificar al culpable que da signos de reforma o arrepentimiento antes de que haya transcurrido el tiempo cabal de su condena.

Se podrá decir, es verdad, que mejor que detener el efecto de la ley sería reformarla; que el remedio contra el error judicial estaría en la revisión de la causa seguida al reputado culpable, a fin de reintegrarlo en sus derechos (1); que no habría desproporción entre el delito y la pena en una legislación que instituyera penas flexibles (2) y que no habría necesidad de bonificar al reo de conducta ejemplar si se estableciese la pena indeterminada, o cuando menos la liberación condicional que nuestro Código contiene (3). Pero siendo la gracia un medio expeditivo, y sobre todo amplio que sirve a la conciencia social para manifestarse y estando sustentada por una tradición secular, sus instituciones subsisten, a pesar del radicalismo de la escuela positiva que con razones de peso combate el indulto.

---

(1) El recurso de Revisión está legislado por nuestro Cód. de PP. en materia Criminal.

(2) Nuestro Código Penales establece el sistema de penas flexible como se ha visto.

(3) Código Penal—Libro Primero—Título VII.

El indulto está consagrado por el art. 126, parte pertinente del C. Penal; pero aunque ahí se lee que mediante él se suprime la pena, en realidad más bien la reduce en cantidad y calidad: en cantidad, dispensando el tiempo que todavía falta para que se cumpla la totalidad de ella, y en calidad, sustituyendo la pena impuesta con otra más suave, lo que se denomina conmutación.

En algunas legislaciones la amnistía está deferida al Poder Legislativo y el indulto al Ejecutivo. Entre nosotros ambas facultades corresponden al Congreso. (1)

Teniendo, por lo demás el indulto un carácter más personal que real es casi siempre nominativo. Entre las anomalías de nuestra vida republicana hemos visto alguna vez, sin embargo, amnistía personal y con relativa frecuencia, aunque el vicio sea común con otros países, indultos generales, con motivo de la celebración de Efemérides (2), como si el regocijo popular que éstas suponen no pudiera emplearse en cosa mejor que en abreviar las represiones que sufren, en resguardo de la seguridad social, los delincuentes condenados por los tribunales.

(d) La prescripción es, en fin, otro medio extintivo de las responsabilidades penales, en dos formas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, basándose ambas en la influencia extrínseca del tiempo para estorbar el rigor de la persecución judicial y el de la pena misma a favor del culpable que la haya eludido en todo o en parte.

Por el simple transcurso de un tiempo prolongado desde que se cometió el delito, o desde que se suspendió la actividad del Poder Público para lograr su represión, el hecho deja de interesar a la conciencia social, y sobre todo, pierde en probabilidad de ser bien probado a causa de haberse modificado o extinguido los elementos de convicción reales y personales. En

---

(1) Constitución—art. 123, inciso 22. El Ejecutivo puede conceder indultos, sin embargo, durante el receso del Congreso para delitos político-sociales.

(2) Como ejemplo de amnistía penal puede citarse el caso Chocano-Elmore.

esto se funda la prescripción de la acción criminal que podría dar lugar a errores judiciales si no existiese.

En cuanto a la prescripción de la pena, que supone, al contrario, debidamente probada la delincuencia, no podría hacerse valer aquel temor, pero sí todavía, la inutilidad de una pena tardía que nadie reclama ya por haberse borrado el recuerdo del hecho delictuoso. La represión criminal en casos como éstos en que los efectos psíquicos del delito han desaparecido y en que el antiguo delincuente ha dejado de ser un elemento peligroso para la comunidad, que ésta tenga que reformar o segregar, lejos de tener objeto racional, es desmoralizadora. El positivismo penal clama contra la prescripción, es verdad, pero muy racionalmente para condicionarla, cuando se trata de grandes criminales. Bien está, en efecto, que un delito motivado por la miseria ociosa, como el del romancesco Juan Valjean, o por un culpable ocasional que haya herido, robado o ultrajado el pudor circunstancialmente, pueda ser perdonado u olvidado después de un largo tiempo; pero no puede admitirse lo mismo tratándose de grandes criminales que por temperamento o hábito representan siempre un peligro social. Respecto de estos (asesinos impulsivos o alcohólicos, y ladrones y estafadores vagos y ociosos), dice Garófalo en la Criminología, debería sustituirse el elemento negativo que se exige (la falta de un nuevo delito conocido) por un elemento positivo (la prueba de la transformación moral del culpable).

Tres puntos interesantes hay que considerar a propósito de la prescripción en materia criminal: el momento en que debe empezar su cuenta, el tiempo que debe durar y las causas que la interrumpen.

Respecto a lo primero conviense comunmente, y nuestra ley penal lo establece, que empiece a contarse desde el día que se cometió el delito, si se trata de la prescripción de la acción, y desde que se impuso la pena, si se trata de la prescripción de esta última (C. Penal arts. 120 y 124). Sobre este particular sólo hay que tener presente la noción del delito continuado a que se refiere la parte final del 120, como sucedería, p. ej. en un secuestro o un rapto que durasen un tiempo considerable, o

en una falsificación fraudulenta destinada a surtir sus efectos en época muy posterior a su ejecución. Célebre se hizo en Lima el caso de un sujeto que pretendiendo apoderarse de la herencia que dejaría un misántropo, lo engañó en forma de suscribir como padre de una criatura la partida de nacimiento en la que creyó intervenir como testigo. El fraude estaba destinado a ser explotado después de la muerte del engañado; así es que si para entonces se hubiera intentado probar con esa partida el derecho hereditario, el término para la prescripción de la acción no se habría empezado a contar desde que la falsificación se cometió, sino desde que se quiso hacer valer sus efectos.

Respecto al tiempo que la prescripción debe durar, conviene en que los plazos han de ser proporcionados a la importancia de la represión que la ley instituye, y más largos los de la prescripción de la pena que los de la acción criminal, porque la repercusión de la sentencia condenatoria y del delito que es su supuesto, dura mucho más tiempo que cuando se trata de un juicio pendiente (E. Pessina Elementos de D. Penal). Los plazos indicados están considerados en los arts. 119 y 123 de nuestro C. Penal, y al compararlos, se advierte el cumplimiento del requisito que nos ocupa; pues, al paso que la acción penal para perseguir delitos reprimidos con internamiento prescribe a los veinte años, la prescripción de esta misma pena impuesta en sentencia necesita treinta, es decir, diez años más, y así sucesivamente. Sólo se rompe esta regla respecto a los delitos penados con un año o menos de prisión en que los tiempos de prescripción de la acción y de la pena son iguales. Pero puede observarse, en cambio, con la única excepción que acabamos de notar, que los plazos de prescripción de la pena son superiores al tiempo que puede durar la pena misma, para que no se realice el contrasentido de que el prófugo, eludiendo la represión, obtenga mayor ventaja que el reo que la sufre efectivamente.

En cuanto a la interrupción de los medios extintivos de que hablamos, hay que distinguir dos casos: uno que proviene de la autoridad en el ejercicio de la acción penal y de la efecti-

vidad de la pena, y otro del culpable, por la comisión de nuevos delitos. El art. 121 del C. Penal y la segunda parte del 124, ya citado, establecen lo primero al declarar (art. 121) que se interrumpe el plazo en la prescripción de la acción por los actos judiciales de Instrucción o de juzgamiento, y que el plazo de la prescripción de la pena también se interrumpe (art. 124) por el comienzo de ejecución de ésta, o por haber sido aprehendido el condenado a sufrirla. Podría, pues ofrecerse el caso de un sujeto no denunciado hasta la víspera del día en que se cumple el tiempo para la prescripción de la acción criminal, o el de un prófugo que hubiera visto pasar casi todo el tiempo de aquella sin ser preso para sufrir la pena, que lo perdería todo por la iniciación del procedimiento judicial, o por la captura respectivamente. En realidad es así; el tiempo trascurrido no les vale ya a los interesados y para que nuevamente pueda correr es indispensable una nueva prescripción a partir del día que el procedimiento judicial se recese, o de que una fuga posterior vuelva a frustrar la condena. Mas, como teóricamente esta adición de tiempos podría prolongarse indefinidamente y como en nuestra práctica judicial algunas causas demoran sin ser resueltas uno que puede llegar a ser superior al señalado para la pena si se comprueba la culpabilidad, los mismos preceptos citados se encargan de establecer un límite. La acción penal prescribe en todo caso, dice la parte pertinente del art. 121, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobre pasa en una mitad, y análoga regla trae el 124 refiriéndose a la prescripción de la pena. Así, pues, un procedimiento de Instrucción o de Juicio demora, en un delito que sólo merezca prisión, a los siete años y medio, es decir, 5 años (término ordinario de la prescripción para estos delitos) más dos años y medio ( la mitad que sobrepasa a ese tiempo) está prescrito y extingue la acción criminal que debe cortarse. Y en la pena, un hombre condenado, p. ej., a prisión (por más de un año) que se hubiera evadido después de haber sufrido muchos años antes de la evasión, aunque le comience a correr la cuenta en una prescripción nueva no podría con-

tinuar sujeto a ella desde que traurriesen a partir del día que se le impuso la pena, quince años, es decir, diez (del plazo ordinario) más cinco que es la mitad más sobre ese término.

Por lo que hace, ahora, a la interrupción de la prescripción causada por la conducta del culpable, tenemos que referirnos a la reincidencia. La reincidencia que, como indicio de incorregibilidad, debería volver nugatorio al beneficio según el positivismo penal (Garofalo) es solamente una causa de interrupción como las consideradas anteriormente. Aunque el delincuente que reincide no haya sido capturado en efecto por el delito que motivó su condena, basta que haya vuelto a delinquir para que pierda los efectos de la prescripción que está corriendo a su favor. Nuestra ley penal dice a propósito en su art. 125 que la prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la reincidencia.

Tal la teoría legal de la prescripción que se cumple al establecer que es una institución de orden público y por lo tanto irrenunciable como lo declara el art. 128 de nuestro C. Penal. La prescripción penal se funda, en efecto, en un orden de ideas del que inspira la institución del mismo nombre en materia civil. En lo civil es un beneficio acordado al particular tratándose de sus derechos alienables; así es que si el particular no lo utiliza excepcionando la acción de que es objeto no produce resultado. En lo penal, nó; porque la Sociedad después del trascurso de determinado tiempo reputa innesaria la represión, y por lo tanto, avéngase, o no el culpable a contradecir la acusación, o a sufrir la pena esta última no podría imponérsele.

2. Para acabar la materia que tratamos sólo nos resta ocuparnos de la Suspensión de la acción penal. La suspensión que es cosa distinta de la extinción, se produce siempre que hay algún inconveniente legal para ejercitar dicha acción por el momento. Si en el trascurso de un procedimiento criminal el inculpado enfermase de enajenación mental, claro es que no podrían recibírsele declaraciones ni actuarse las demás pruebas que necesitan su presencia; la acción criminal no se extin-

guiría, pero sufriría un necesario receso. El caso apuntado, con la suspensión del procedimiento que se deduce de lo establecido por el art. 157 del C. de Procedimientos en Materia Criminal, podría servir de ejemplo, e igualmente el inconveniente legal basado en la inmunidad parlamentaria que impide acusar a un Representante en el ejercicio de sus funciones.

Pero independientemente de esto puede resultar también impedida la acción por la interferencia de una cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial significa que no puede adelantarse el juicio penal si antes no se ha resuelto en otro procedimiento una cuestión de cuya solución depende el juicio penal mismo (Pessina). La regla general proclama que el juez de la acción es el juez de la excepción. Suponiendo, por ejemplo, que el acusado de robo se defendiera diciendo que él no es ladrón porque la cosa que se dice robada le pertenece, el juez en lo criminal que se ocupa de la acción sería competente para conocer de la excepción o descargo conjuntamente. Pero hay otros casos, delicados de suyo por las condiciones que implican, o por la laboriosa prueba que requieren, que la legislación no remite a un tribunal del crimen sin que antes se haya resuelto por un juez civil una cuestión de este orden de la que la denuncia o acusación dependa. Así tratándose del adulterio no quiere la ley que el cónyuge ofendido persiga pena para su consorte sin antes haberse resuelto el juicio de divorcio en la vía civil que corresponde. El art. 212 del C. Penal en su última parte dice al respecto, que el cónyuge no podrá intentar la acción penal, si previamente no ha pedido el divorcio por razón de adulterio; siendo por lo demás claro que ambas causas, la de divorcio y la de adulterio, no pueden resolverse independientemente, pues se correría el riesgo de sentencias contradictorias si el parecer de los dos jueces no fuera igual, y ante esta dificultad la resolución de la causa criminal tendría que aplazarse hasta que el tribunal civil resolviese el divorcio. Cosa parecida sucedería si la excepción propuesta en lo criminal implicase una controversia relativa al estado de la persona, como p. ej. si al defenderse el acusado es un juicio de bigamia alegase la nulidad del primer matrimonio que supone válido la

acusación, o en una denuncia sobre alteración de la filiación cuando el inculpado no negase el hecho sino la legitimidad con que procedió por ser su hijo la presunta víctima; pues entonces también el procedimiento penal tendría que subordinarse a la resolución en la vía civil de las cuestiones enunciadas. Es a todo esto a lo que se refiere el art. 122 del Código que estudiamos cuando dice: "Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quede concluído."

**Francisco Quirós Vega.**

---